Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2018/120 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2018

por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo

(DO L 27 de 31.1.2018, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2018/511 del Consejo de 23 de marzo de 2018	L 84	1	28.3.2018
►**M2**	Reglamento (UE) 2018/915 del Consejo de 25 de junio de 2018	L 163	1	28.6.2018
►**M3**	Reglamento (UE) 2018/1308 del Consejo de 28 de septiembre de 2018	L 244I	1	28.9.2018

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 90 de 6.4.2018, p. 112 (2018/120)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2018/120 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2018

por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

a) las limitaciones de capturas para el año 2018 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2019;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019, salvo cuando en los artículos 26, 27 y 39 y en el anexo IIE se establezcan otros períodos de limitaciones del esfuerzo, así como lo relativo a los dispositivos de concentración de peces (DCP);

c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;

d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 28 para los períodos de 2018 y 2019 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:

a) los buques pesqueros de la Unión;

b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «buque de un tercer país»: buque pesquero que enarbola el pabellón de un tercer país y está matriculado en él;

▼B

b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

c) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

d) «total admisible de capturas» (TAC):

i) en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población,

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

e) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluación analítica»: evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

g) «tamaño de malla»: el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión ([1]);

h) «registro de la flota pesquera de la Unión»: el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

i) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) las «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

b) «el Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde ahí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

([1]) Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

([2]) Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

▼B

c) «el Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde ahí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;

d) la «Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM 7» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53° 30′ N 15º 00′ O,

— 53° 30′ N 11º 00′ O,

— 51° 30′ N 11º 00′ O,

— 51° 30′ N 13º 00′ O,

— 51° 00′ N 13º 00′ O,

— 51° 00′ N 15º 00′ O,

— 53° 30′ N 15º 00′ O;

e) la «Unidad Funcional 26 de la división CIEM 9a» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00′ N 8º 00′ O,

— 43° 00′ N 10º 00′ O,

— 42° 00′ N 10º 00′ O,

— 42° 00′ N 8º 00′ O;

f) la «Unidad Funcional 27 de la división CIEM 9a» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42° 00′ N 8º 00′ O,

— 42° 00′ N 10º 00′ O,

— 38° 30′ N 10º 00′ O,

— 38° 30′ N 9º 00′ O,

— 40° 00′ N 9º 00′ O,

— 40° 00′ N 8º 00′ O;

g) la «Unidad Funcional 30 de la división CIEM 9a» es la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y las aguas adyacentes a la 9a;

h) el «golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división CIEM 9a al este del meridiano de longitud 7° 23′ 48″ O;

i) las «zonas CPACO» (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

([1]) Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

▼B

j) las «zonas NAFO» (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

k) la «zona del Convenio SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([2]);

l) la «zona del Convenio CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([3]);

m) la «zona de la Convención CCRVMA» (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ([4]);

n) la «zona de la Convención CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ([5]);

o) la «zona CAOI» (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([6]);

p) la «zona de la Convención SPRFMO» (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica definida en

([1]) Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([2]) Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

([3]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

([4]) Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

([5]) Celebrado mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

([6]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

▼B

la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ([1]);

q) la «zona de la Convención CPPOC» (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([2]);

r) las «subzonas geográficas CGPM» (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) son las zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]);

s) las «aguas de altura del mar de Bering» son la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de doscientas millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

t) la «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150° O,

— longitud 130° O,

— latitud 4° S,

— latitud 50° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

([1]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

([2]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

([3]) Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

▼B

2. Los buques pesqueros de la Unión quedan autorizados a efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 15 y en el anexo III del presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo ([1]) y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. El Estado miembro interesado fijará los TAC para determinadas poblaciones de peces. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. Los TAC que fijen los Estados miembros:

a) serán coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y

b) garantizarán:

   i) si se dispone de una evaluación analítica, que la explotación de la población sea, con la mayor probabilidad posible, compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2018 en adelante, o

   ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, que la explotación de la población sea compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de 2018, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC adoptados;

b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado en los cuales se basen los TAC adoptados;

c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y esa cuota no está agotada, o

b) consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y esa cuota de la Unión no está agotada.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼B

2. Las poblaciones de las especies ajenas al objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mencionan en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Para los períodos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), se aplicarán las siguientes medidas del esfuerzo pesquero:

a) el anexo IIA, para la gestión de determinadas poblaciones de solla y lenguado en la subzona CIEM 4;

b) el anexo IIB, para la recuperación de la merluza europea y la cigala de las divisiones CIEM 8c y 9a, excepción hecha del golfo de Cádiz;

c) el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM 7e.

Artículo 9

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar lubina en las divisiones CIEM 4b y 4c, así como en la subzona CIEM 7. Estará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2018 y desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2018, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones CIEM 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h y en aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido en las divisiones CIEM 7a y 7g podrán pescar lubina europea, y mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina europea capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

a) utilizando redes de arrastre de fondo ([1]): para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 100 kilos por mes ni al 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque en un único día;

b) utilizando redes de cerco ([2]): para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 180 kilos por mes ni al 1 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque en un único día;

c) utilizando anzuelos y líneas ([3]): 5 toneladas por buque y año;

([1]) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo, OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS, TB inclusive.
([2]) Todos los tipos de redes de cerca, SSC, SDN, SPR, SV, SB, SX inclusive.
([3]) Todos los palangres y cañas, LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS inclusive.

▼B

d) utilizando redes de enmalle fijas ([1]): para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,2 toneladas por buque y año.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado las capturas de lubina europea desde el 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016: en la letra c) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra d) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a la excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

3. Los límites de capturas establecidos en el apartado 2 no podrán transferirse entre buques ni, en los casos en los que se apliquen límites mensuales, de un mes a otro. A los buques pesqueros de la Unión que utilicen más de un arte en un único mes natural se les aplicará el límite de capturas menor fijado en el apartado 2 para cualquiera de los artes.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las capturas de lubina por tipo de arte de pesca, a más tardar 15 días después del final de cada mes.

▼M3

4. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa:

a) del 1 de enero al 30 de septiembre de 2018, en las divisiones CIEM 4b, 4c, 7a a 7k únicamente estará permitida la pesca de captura y liberación de la lubina. Durante ese período, estará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;

b) del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, en las divisiones CIEM 4b, 4c, 6a, 7a a 7k no se podrá retener más de un espécimen de lubina por pescador y día.

▼B

5. En las pesquerías recreativas de las divisiones CIEM 8a y 8b, podrá retenerse cada día un máximo de tres especímenes de lubina por pescador.

Artículo 10

Medidas aplicables a las pesquerías de anguila

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, a los buques de terceros países, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar anguila europea de 12 cm o más de una longitud total en aguas de la Unión de zonas CIEM, incluido el mar Báltico, por un período de tres meses consecutivos que definirá cada Estado miembro entre el 1 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2019. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el período definido el 1 de junio de 2018 a más tardar.

Artículo 11

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

([1]) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas, GTR, GNS, FYK, FPN y FIX inclusive.

▼B

b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008;

d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 15 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas prevista en el Reglamento (CE) n.º 847/96.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

Artículo 12

Temporadas de veda

1. Estará prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2018: bacalao, gallos, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla, abadejo, carbonero, rayas, lenguado, brosmio, maruca azul, maruca y mielga o galludo.

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27′ N	12° 19′ O
2	52° 40′ N	12° 30′ O
3	52° 47′ N	12° 39,600′ O
4	52° 47′ N	12° 56′ O
5	52° 13,5′ N	13° 53,830′ O
6	51° 22′ N	14° 24′ O
7	51° 22′ N	14° 03′ O
8	52° 10′ N	13° 25′ O
9	52° 32′ N	13° 07,500′ O

▼B

Punto	Latitud	Longitud
10	52° 43′ N	12° 55′ O
11	52° 43′ N	12° 43′ O
12	52° 38,800′ N	12° 37′ O
13	52° 27′ N	12° 23′ O
14	52° 27′ N	12° 19′ O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho párrafo.

2. Queda prohibida, del 1 de enero al 31 de marzo de 2018 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm en las divisiones CIEM 2a y 3a y en la subzona CIEM 4.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados a pescar lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de la subzona CIEM 4.

Artículo 13

Prohibiciones

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en las aguas de la Unión de las divisiones CIEM 2a, 3a y 7d y de la subzona CIEM 4;

b) jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;

c) quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;

d) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;

e) peregrino (*Cetorhinus maximus*) en todas las aguas;

f) lija (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;

g) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;

h) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de las subzonas CIEM 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10;

i) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1 y 14;

▼B

j) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14;

k) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y la subzona CIEM 4 y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14;

l) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

m) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en todas las aguas;

n) manta gigante (*Manta birostris*) en todas las aguas;

o) las siguientes especies de rayas *Mobula* en todas las aguas:

i) manta (*Mobula mobular*),

ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),

iii) manta de espina (*Mobula japanica*),

iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),

v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),

vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),

vii) manta cornuda (*Mobula tarapacana*),

viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),

ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

p) las siguientes especies de pez sierra (*Pristidae*) en todas las aguas:

i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),

ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),

iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),

iv) pejesierra (*Pristis pristis*),

v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

q) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM 3a;

r) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 6a, 6b, 7a, 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h y 7k;

s) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 6 y 10;

t) raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 6, 7, 8, 9 y 10;

u) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12;

v) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas recogidos en el anexo IA;

w) angelote (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión;

▼M2

x) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas.

▼B

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 14

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 15

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo III del presente Reglamento sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 16

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera («OROP»), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya negociado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión notificará, sin demora indebida, a la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. La Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

▼B

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2019 para las transferencias de cuotas desde una de las partes contratantes de una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

Sección 1

Zona del convenio CICAA

Artículo 17

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la Unión autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 3.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 5.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 6.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 7, del presente Reglamento.

▼B

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo indicado en el anexo IV, punto 8.

Artículo 18

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán una cuota específica para la pesca recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas en el anexo ID.

Artículo 19

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie pez zorro negro (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo jaquetas (*Carcharhinus falciformis*) capturadas en cualquier pesquería.

Sección 2

Zona de la convención CCRVMA

Artículo 20

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.

2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 21

Pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros podrán participar en 2018 en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si un Estado miembro tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2018 a más tardar.

▼B

2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas, se fijarán con arreglo al anexo V, parte B. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 metros.

Artículo 22

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2018/2019

1. Si un Estado miembro tiene el propósito de pescar krill (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2018/2019, deberá notificar dicha intención a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 2018, empleando el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA, no más tarde del 30 de mayo de 2018.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que enarbolen su pabellón en el momento de la notificación o que enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero se prevea enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro en el momento de la pesca.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

▼B

Sección 3

Zona de competencia de la CAOI

Artículo 23

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona CAOI

1. En el anexo VI, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VI, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras OROP del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR de cualquier OROP.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 24

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar al mismo tiempo más de 350 DCP de deriva.

2. El número de buques de abastecimiento no podrá ser superior a un buque de abastecimiento en apoyo de no menos de dos cerqueros de jareta que enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro. Esta disposición no se aplicará a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

3. Un cerquero de jareta no podrá recibir en ningún momento el apoyo de más de un único buque de abastecimiento del mismo Estado del pabellón.

4. A partir del 1 de enero de 2018 no se registrarán ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

▼B

Artículo 25

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de veinticuatro metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.

3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 4

Zona de la convención SPRFMO

Artículo 26

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IJ.

2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2017 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.

3. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo IJ solo podrán aprovecharse si los Estados miembros envían a la Comisión la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques, los informes mensuales de capturas y, de disponer de ellas, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente, al objeto de transmitir esa información a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 27

Pesquerías de fondo

1. Los Estados miembros limitarán en 2017 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo durante ese período. Podrán pescar a un nivel superior al del registro de capturas únicamente si la SPRFMO aprueba su plan de pesca en tal sentido.

2. Los Estados miembros sin un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO durante el

▼B

período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar, a menos que la SPRFMO apruebe su plan de pesca sin el registro.

Sección 5

Zona de la convención CIAT

Artículo 28

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros de jareta:

a) entre el 29 de julio de 2018 a las 00.00 horas y el 8 de octubre de 2018 a las 24.00 horas, o entre el 9 de noviembre de 2018 a las 00.00 horas y el 19 de enero de 2019 a las 24.00 horas, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— costas americanas del Pacífico,

— longitud 150° O,

— latitud 40° N,

— latitud 40° S;

b) entre el 9 de octubre de 2018 a las 00.00 horas y el 8 de noviembre de 2018 a las 24.00 horas, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 96° O,

— longitud 110° O,

— latitud 4° N,

— latitud 3° S.

2. Para cada uno de sus buques, los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2018, el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros de jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el período seleccionado.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 29

DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá más de 450 DCP activos al mismo tiempo en la zona de la Convención CIAT. Se considera que un DCP

▼B

está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su armador, o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

2. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar DCP durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido fijado en el artículo 28, apartado 1, letra a), y recuperarán el mismo número de DCP desplegados inicialmente en los quince días anteriores al comienzo del período de veda.

3. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión la información diaria sobre todos los DCP activos, tal como exige la CIAT. Los informes se presentarán en un plazo mínimo de 60 días y máximo de 75 días. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CIAT.

Artículo 30

Límites de capturas para el patudo en los palangreros

El total anual de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT no será superior a 500 toneladas métricas, o a sus respectivas capturas anuales de dicha especie en 2001.

Artículo 31

Prohibición de la pesca del tiburón oceánico

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque.

3. Los operadores del buque:

a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 32

Prohibición de la pesca de rajiformes

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT. Tan pronto como observen que han capturado rajiformes, los buques pesqueros de la Unión los liberarán rápidamente vivos y sin daño alguno, siempre que sea posible.

▼B

Sección 6

Zona del convenio SEAFO

Artículo 33

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

— pejegato fantasma (*Apristurus manis*),

— tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),

— tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*),

— tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),

— tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),

— rayas (*Rajidae*),

— mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),

— tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*,

— mielga (*Squalus acanthias*).

Sección 7

Zona de la convención CPPOC

Artículo 34

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días.

2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. Los Estados miembros velarán por que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2 000 toneladas en 2018.

Artículo 35

Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, estará prohibido para los cerqueros de jareta calar, utilizar o instalar un DCP entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2018 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2018.

▼B

2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, estará prohibido instalar DCP en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S durante dos meses adicionales: bien entre las 00.00 horas del 1 de abril de 2018 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2018, o bien desde las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2018 hasta las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2018. La elección de los dos meses adicionales deberá notificarse a la Comisión antes del 31 de enero de 2018.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;

b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

4. Los Estados miembros velarán por que todos sus cerqueros de jareta no desplieguen al mismo tiempo más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un buque.

5. Todos los cerqueros de jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.

Artículo 36

Limitación del número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 37

Límites de capturas para el pez espada en los palangreros al sur del paralelo 20º S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) al sur del paralelo 20º S por los palangreros no superen en 2018 el límite establecido en el anexo IH. Los Estados miembros se cerciorarán también de que no se desvíe el esfuerzo pesquero del pez espada a la zona al norte del paralelo 20º S como resultado de esa medida.

Artículo 38

Tiburones jaquetones y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:

a) jaquetas (*Carcharhinus falciformis*);

▼B

b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 39

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra s).

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 28, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y en los artículos 29, 30 y 31 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra s).

Sección 8

Zona de la convención CPPOC

Artículo 40

Poblaciones de pequeños pelágicos de las subzonas geográficas 17 y 18

1. Las capturas de poblaciones de pequeños pelágicos por buques pesqueros de la Unión en las subzonas geográficas 17 y 18 no superarán los niveles alcanzados en 2014, comunicados con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1343/2011, tal y como se establece en el anexo IL del presente Reglamento.

2. Los buques pesqueros de la Unión dedicados a pequeñas poblaciones de pelágicos en las subzonas geográficas 17 y 18 no podrán exceder de 180 días de pesca por año. Dentro de ese total de 180 días de pesca por año, se aplicará un número máximo de días asignados a la sardina de 144 días y un número máximo de días asignados al boquerón de 144 días.

Sección 9

Mar de Bering

Artículo 41

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

▼B

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 42

TAC

Quedan autorizados a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones fijadas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 43

Autorizaciones de pesca

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen pabellón venezolano las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1006/2008. En el anexo VIII del presente Reglamento se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 44

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 43.

Artículo 45

Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en las aguas de la Unión de las divisiones CIEM 2a, 3a y 7d y de la subzona CIEM 4;

b) las siguientes especies de pez sierra en aguas de la Unión:

   i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),

   ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),

   iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),

   iv) pejesierra (*Pristis pristis*),

   v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) jaquetón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;

d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de las subzonas CIEM 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10;

e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de las subzonas CIEM 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14;

▼B

f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de las subzonas CIEM 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14;

g) lija (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM 2a y de las subzonas CIEM 1, 4 y 14;

h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

i) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en aguas de la Unión;

j) manta gigante (*Manta birostris*) en aguas de la Unión;

k) las siguientes especies de rayas *Mobula* en aguas de la Unión:

i) manta (*Mobula mobular*),

ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),

iii) manta de espina (*Mobula japanica*),

iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),

v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),

vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),

vii) manta cornuda (*Mobula tarapacana*),

viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),

ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

l) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM 3a;

m) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 6a, 6b, 7a, 7b, 7c, 7e, 7f, 7g, 7h y 7k;

n) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 6, 9 y 10 y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 6, 7, 8, 9 y 10;

o) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12;

p) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;

q) angelote (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión;

▼M2

r) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en aguas de la Unión.

▼B

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

▼B

TÍTULO IV

POSIBILIDADES DE PESCA PARA 2017

Artículo 46

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/127

Las posibilidades de pesca para el rodaballo y el rémol en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 que figuran en el anexo IA del Reglamento (UE) 2017/127 se sustituyen por el cuadro siguiente:

Especie:	Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scophthalmus rhombus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	434		
Dinamarca	928		
Alemania	237		
Francia	112		
Países Bajos	3 291		
Suecia	7		
Reino Unido	915		
Unión	5 924		
TAC	5 924	TAC cautelar	

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 48

Disposición transitoria

El artículo 9, el artículo 11, apartado 2, y los artículos 13, 19, 20, 25, 31, 32, 33, 38, 41 y 45 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2019 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2019.

Artículo 49

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

▼B

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2018 y el artículo 46 se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2017.

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 20, 21 y 22 y en los anexos IE y V en relación con ciertas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia – Subzonas CIEM 1, 2, 5, 12 y 14 y aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1
ANEXO IC:	Atlántico noroeste – Zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Antártico – Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental – Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún del sur – Zonas de distribución
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona de la Convención SPRFMO
ANEXO IK:	Zona CAOI
ANEXO IL:	Zona del Acuerdo CGPM
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en la subzona CIEM 4
ANEXO IIB:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones meridionales de merluza europea y cigala en las divisiones CIEM 8c y 9a, excluido el Golfo de Cádiz
ANEXO IIC:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha occidental, división CIEM 7e
ANEXO IID:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones CIEM 2a y 3a y en la subzona CIEM 4
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO VII:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO VIII:	Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IJ, IK y IL se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ([1]), y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya radiante
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pión de altura
Beryx spp.	ALF	Alfonsinos
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Geriones
Chaenocephalus aceratus	SSI	Draco
Champsocephalus gunnari	ANI	Draco rayado
Channichthys rhinoceratus	LIC	Draco rinoceronte
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero
Dalatias licha	SCK	Lija
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito
Dicentrarchus labrax	BSS	Lubina
Dipturus batis (Dipturus cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia)*	RJB	Noriegas
Dissostichus eleginoides	TOP	Róbalo de fondo
Dissostichus mawsoni	TOA	Austromerluza antártica

([1]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Dissostichus spp.	TOT	Róbalos de profundidad
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hippoglossus hippoglossus	HAL	Fletán
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lamna nasus	POR	Marrajo sardinero
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rape
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Marlín azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Manta birostris	RMB	Manta gigante
Martialia hyadesi	SQS	Pota o volador
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Mendo limón
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Notothenia gibberifrons	NOG	Trama jorobada
Notothenia rossii	NOR	Trama jaspeada
Notothenia squamifrons	NOS	Trama gris
Pandalus borealis	PRA	Camarón boreal
Paralomis spp.	PAI	Centollas
Penaeus spp.	PEN	Langostinos penaeus
Pleuronectes platessa	PLE	Solla

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Pleuronectiformes	FLX	Pez plano
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Psetta maxima	TUR	Rodaballo
Pseudochaenichthys georgianus	SGI	Draco cocodrilo
Pseudopentaceros spp.	EDW	Botellón velero pelágico
Raja alba	RJA	Raya bramante
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya de clavos
Raja fullonica	RJF	Raya cardadora
Raja (Dipturus) *nidarosiensis*	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya de ojos
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaico
Rajiformes	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Sardina pilchardus	PIL	Sardina
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallineta del Atlántico
Solea solea	SOL	Lenguado europeo
Solea spp.	SOO	Lenguado
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca del Atlántico
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jurel
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Brótola blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

▼B

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Alfonsinos	ALF	*Beryx* spp.
Platija americana	PLA	*Hippoglossoides platessoides*
Boquerón	ANE	*Engraulis encrasicolus*
Rape	ANF	*Lophiidae*
Austromerluza antártica	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Fletán	HAL	*Hippoglossus hippoglossus*
Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*
Draco	SSI	*Chaenocephalus aceratus*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Marlín azul	BUM	*Makaira nigricans*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Ochavo	BOR	*Caproidae*
Rémol	BLL	*Scophthalmus rhombus*
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Noriegas	RJB	*Dipturus batis (Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia)*
Lenguado europeo	SOL	*Solea solea*
Centollas	PAI	*Paralomis* spp.
Raya santiaguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Geriones	GER	*Chaceon* spp.
Pez plano	FLX	*Pleuronectiformes*
Manta gigante	RMB	*Manta birostris*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Pión de altura	ARU	*Argentina silus*
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Trama gris	NOS	*Notothenia squamifrons*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Merluza europea	HKE	*Merluccius merluccius*
Arenque	HER	*Clupea harengus*
Jurel	JAX	*Trachurus* spp.
Trama jorobada	NOG	*Notothenia gibberifrons*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Jurel chileno	CJM	*Trachurus murphyi*
Lija	SCK	*Dalatias licha*
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Quelvacho	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Mendo limón	LEM	*Microstomus kitt*
Maruca	LIN	*Molva molva*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Draco rayado	ANI	*Champsocephalus gunnari*
Trama jaspeada	NOR	*Notothenia rossii*
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus* spp.
Camarón boreal	PRA	*Pandalus borealis*
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Faneca noruega	NOP	*Trisopterus esmarkii*
Raya noruega	JAD	*Raja* (Dipturus) *nidarosiensis*
Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*
Róbalo de fondo	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Botellón velero pelágico	EDW	*Pseudopentaceros* spp.
Langostinos penaeus	PEN	*Penaeus* spp.
Mielga	DGS	*Squalus acanthias*
Solla	PLE	*Pleuronectes platessa*
Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Marrajo sardinero	POR	*Lamna nasus*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Gallineta del Atlántico	RED	*Sebastes* spp.
Granadero	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Lanzones	SAN	*Ammodytes* spp.
Raya falsa vela	RJI	*Raja circularis*
Sardina	PIL	*Sardina pilchardus*
Lubina	BSS	*Dicentrarchus labrax*
Raya cardadora	RJF	*Raja fullonica*
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	*Rajiformes*
Raya de ojos	RJE	*Raja microocellata*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Cangrejo de las nieves	PCR	*Chionoecetes* spp.
Lenguado	SOO	*Solea* spp.
Draco cocodrilo	SGI	*Pseudochaenichthys georgianus*
Atún del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Pota o volador	SQS	*Martialia hyadesi*
Raya radiante	RJR	*Amblyraja radiata*
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Raya de clavos	RJC	*Raja clavata*
Róbalos de profundidad	TOT	*Dissostichus* spp.
Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Rodaballo	TUR	*Psetta maxima*
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Raya mosaico	RJU	*Raja undulata*
Draco rinoceronte	LIC	*Channichthys rhinoceratus*
Brótola blanca	HKW	*Urophycis tenuis*
Aguja blanca del Atlántico	WHM	*Tetrapturus albidus*
Raya bramante	RJA	*Raja alba*
Merlán	WHG	*Merlangius merlangus*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Limanda amarilla	YEL	*Limanda ferruginea*

▼B

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS CIEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

▼M1

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas *Ammodytes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 (1)

Dinamarca	195 875 (2)
Reino Unido	4 282 (2)
Alemania	300 (2)
Suecia	7 193 (2)
Unión	207 650
TAC	207 650

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IID:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r (1)	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	126 837	4 717	8 177	55 979	0	165	0
Reino Unido	2 772	103	179	1 224	0	4	0
Alemania	194	7	13	86	0	0	0
Suecia	4 658	173	300	2 056	0	6	0
Unión	134 461	5 000	8 669	59 345	0	175	0
Total	134 461	5 000	8 669	59 345	0	175	0

(1) En la zona de gestión 2r el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesca.

▼B

Especie:	Pión de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (ARU/1/2.)

Alemania	24
Francia	8
Países Bajos	19
Reino Unido	39
Unión	90
TAC	90

TAC cautelar

▼M1

Especie:	Pión de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 3a y 4 (ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 093		
Alemania	11		
Francia	8		
Irlanda	8		
Países Bajos	51		
Suecia	43		
Reino Unido	20		
Unión	1 234		
TAC	1 234		TAC cautelar

▼B

Especie:	Pión de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (ARU/567.)
Alemania	355		
Francia	7		
Irlanda	329		
Países Bajos	3 710		
Reino Unido	260		
Unión	4 661		
TAC	4 661		TAC cautelar

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 ([1])		
Francia	6 ([1])		
Reino Unido	6 ([1])		
Otros	3 ([1])		
Unión	21 ([1])		
TAC	21		TAC cautelar

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼M1

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	3a (USK/03A.)
Dinamarca	15		
Suecia	8		
Alemania	8		
Unión	31		
TAC	31		TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	68		
Alemania	20		
Francia	47		
Suecia	7		
Reino Unido	102		
Otros	7 (1)		
Unión	251		
TAC	251	TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼M1

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (USK/567EI.)
Alemania	17		
España	60		
Francia	705		
Irlanda	68		
Reino Unido	340		
Otros	17 (1)		
Unión	1 207		
Noruega	2 923 (2) (3) (4) (5)		
TAC	4 130	TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la cantidad siguiente en toneladas (OTH/*5B67-): 3 000. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición no podrán superar el 5 %.
(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7:

Maruca (LIN/*5B67-)	7 500
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000.

▼B

Especie:	Brosmio*Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Ochavo *Caproidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	5 001		
Irlanda	14 084		
Reino Unido	1 295		
Unión	20 380		
TAC	20 380		TAC cautelar

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	3a (HER/03A.)
Dinamarca	20 255 (2)		
Alemania	324 (2)		
Suecia	21 189 (2)		
Unión	41 768 (2)		
Noruega	6 459		
Islas Feroe	200 (3)		
TAC	48 427		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
(2) Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C.).
(3) Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

▼B

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	111 299		
Alemania	65 302		
Francia	27 114		
Países Bajos	70 776		
Suecia	6 105		
Reino Unido	79 381		
Unión	359 977		
Islas Feroe	400		
Noruega	174 171 ([2])		
TAC	600 588	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas 4a y 4b (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada: 50 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) ([1])
Unión	50 000

([1]) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	1 239 ([1])		
Unión	1 239		
TAC	600 588	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

▼B

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692		
Alemania	51		
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	4 y 7d y aguas de la Unión de la zona 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	48		
Dinamarca	9 256		
Alemania	48		
Francia	48		
Países Bajos	48		
Suecia	45		
Reino Unido	176		
Unión	9 669		
TAC	9 669	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	4c, 7d ([2]) (HER/4CXB7D)
Bélgica	10 139 ([3])		
Dinamarca	1 718 ([3])		
Alemania	1 008 ([3])		
Francia	16 644 ([3])		
Países Bajos	30 002 ([3])		
Reino Unido	6 529 ([3])		
Unión	66 040		
TAC	600 588	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56′ N, 1° 19,1′ E) hasta el paralelo 51° 33′ N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
([3]) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4b (HER/*04B.).

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6b y 6aN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	466 (2)		
Francia	88 (2)		
Irlanda	630 (2)		
Países Bajos	466 (2)		
Reino Unido	2 520 (2)		
Unión	4 170 (2)		
TAC	4 170	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona CIEM 6a al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.
(2) Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30′ N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	6aS (1), 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482		
Países Bajos	148		
Unión	1 630		
TAC	1 630	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona 6a, al sur del paralelo 56° 00′ N y al oeste del meridiano 07° 00′ O.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	6 Clyde (1) (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
— Mull of Kintyre (55° 17,9′ N, 05° 47,8′ O),
— un punto en la posición (55° 04′ N, 05° 23′ O), y
— Corsewall Point (55° 00,5′ N, 05° 09,4′ O).
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7a ([1]) (HER/07A/MM)
Irlanda	1 826		
Reino Unido	5 190		
Unión	7 016		
TAC	7 016		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

([1]) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465		
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		TAC cautelar

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7g ([1]), 7h ([1]), 7j ([1]) y 7k ([1]) (HER/7G-K.)
Alemania	113		
Francia	625		
Irlanda	8 751		
Países Bajos	625		
Reino Unido	13		
Unión	10 127		
TAC	10 127		TAC analítico ►**M2** ——————— ◄

([1]) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

▼B

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	8 (ANE/08.)
España	29 700		
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		TAC analítico

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	5 978		
Portugal	6 522		
Unión	12 500		
TAC	12 500		TAC cautelar

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	20		
Dinamarca	6 397		
Alemania	160		
Países Bajos	40		
Suecia	1 119		
Unión	7 736		
TAC	7 995		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	389 (1)		
Alemania	8 (1)		
Suecia	233 (1)		
Unión	630 (1)		
TAC	630 (1)		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	1 275		
Dinamarca	7 327		
Alemania	4 645		
Francia	1 575		
Países Bajos	4 140		
Suecia	49		
Reino Unido	16 808		
Unión	35 819		
Noruega	7 337 ([1])		
TAC	43 156		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

([1]) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega de la zona 4 (COD/*04N-)
Unión	31 132

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 ([1])		
Unión	382		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de esas especies.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00′ O y de las zonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00′ O (COD/5BE6A)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 (1)	TAC analítico	

(1) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona cubierta por este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales mantenidas a bordo por marea. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7a (COD/07A.)
Bélgica	9 (1)		
Francia	25 (1)		
Irlanda	459 (1)		
Países Bajos	2 (1)		
Reino Unido	200 (1)		
Unión	695 (1)		
TAC	695 (1)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	121		
Francia	1 984		
Irlanda	757		
Países Bajos	0		
Reino Unido	214		
Unión	3 076		
TAC	3 076	TAC analítico Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7d (COD/07D.)
Bélgica	74		
Francia	1 456		
Países Bajos	43		
Reino Unido	160		
Unión	1 733		
TAC	1 733		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	8		
Dinamarca	7		
Alemania	7		
Francia	41		
Países Bajos	33		
Reino Unido	2 430		
Unión	2 526		
TAC	2 526		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	617		
Francia	2 407		
Irlanda	704		
Reino Unido	1 704		
Unión	5 432		
TAC	5 432		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼**M2**

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	7 (LEZ/07.)
Bélgica	333 (1)		
España	3 693 (2)		
Francia	4 481 (2)		
Irlanda	2 038 (1)		
Reino Unido	1 765 (1)		
Unión	12 310		
TAC	12 310	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

(1) Hasta el 5 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.
(2) Hasta el 25 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

▼**B**

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	674		
Francia	544		
Unión	1 218		
TAC	1 218	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 280		
Francia	64		
Portugal	43		
Unión	1 387		
TAC	1 387	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/2AC4-C)
Bélgica	573 (1)		
Dinamarca	1 264 (1)		
Alemania	618 (1)		
Francia	118 (1)		
Países Bajos	434 (1)		
Suecia	15 (1)		
Reino Unido	13 203 (1)		
Unión	16 225 (1)		
TAC	16 225		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	51		
Dinamarca	1 305		
Alemania	21		
Países Bajos	18		
Reino Unido	305		
Unión	1 700		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Bélgica	330		
Alemania	377		
España	353		
Francia	4 059		
Irlanda	918		
Países Bajos	318		
Reino Unido	2 825		
Unión	9 180		
TAC	9 180		TAC cautelar

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	7 (ANF/07.)
Bélgica	3 097 (1)		
Alemania	345 (1)		
España	1 231 (1)		
Francia	19 875 (1)		
Irlanda	2 540 (1)		
Países Bajos	401 (1)		
Reino Unido	6 027 (1)		
Unión	33 516 (1)		
TAC	33 516 (1)		TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 368		
Francia	7 612		
Unión	8 980		
TAC	8 980		TAC cautelar

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	3 296		
Francia	3		
Portugal	656		
Unión	3 955		
TAC	3 955		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼M1

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	3a (HAD/03A.)
Bélgica	12		
Dinamarca	2 070		
Alemania	132		
Países Bajos	2		
Suecia	245		
Unión	2 461		
TAC	2 569		TAC analítico

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	241		
Dinamarca	1 657		
Alemania	1 054		
Francia	1 837		
Países Bajos	181		
Suecia	167		
Reino Unido	27 324		
Unión	32 461		
Noruega	9 306		
TAC	41 767		TAC analítico

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la zona 4 (HAD/*04N-)
Unión	24 146

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ([1])		
Unión	707		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6b, 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	12		
Alemania	40		
Francia	546		
Irlanda	429		
Reino Unido	4 136		
Unión	5 163		
TAC	5 163		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a (HAD/5BC6A.)
Bélgica	5 (1)		
Alemania	6 (1)		
Francia	257 (1)		
Irlanda	762		
Reino Unido	3 624 (1)		
Unión	4 654 (1)		
TAC	4 654 (1)	TAC analítico	

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/*2AC4.).

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	77		
Francia	4 606		
Irlanda	1 536		
Reino Unido	691		
Unión	6 910		
TAC	6 910	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	7a (HAD/07A.)
Bélgica	51		
Francia	232		
Irlanda	1 388		
Reino Unido	1 536		
Unión	3 207		
TAC	3 207	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	3a (WHG/03A.)
Dinamarca	929		
Países Bajos	3		
Suecia	99		
Unión	1 031		
TAC	1 050	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	442		
Dinamarca	1 912		
Alemania	497		
Francia	2 873		
Países Bajos	1 105		
Suecia	4		
Reino Unido	13 818		
Unión	20 651		
Noruega	1 406 ([1])		
TAC	22 057	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la zona 4 (WHG/*04N-)
Unión	13 991

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	1 ([1])		
Francia	26 ([1])		
Irlanda	64 ([1])		
Reino Unido	122 ([1])		
Unión	213 ([1])		
TAC	213 ([1])	TAC analítico	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	7a (WHG/07A.)
Bélgica	0		
Francia	3		
Irlanda	46		
Países Bajos	0		
Reino Unido	31		
Unión	80		
TAC	80	TAC analítico	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	217		
Francia	13 328		
Irlanda	6 176		
Países Bajos	108		
Reino Unido	2 384		
Unión	22 213		
TAC	22 213		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	8 (WHG/08.)
España	1 016		
Francia	1 524		
Unión	2 540		
TAC	2 540		TAC cautelar

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 (1)		
Unión	190		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de esas especies.

▼M1

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	3a (HKE/03A.)
Dinamarca	2 890 (1)		
Suecia	246 (1)		
Unión	3 136		
TAC	3 136 (2)		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza: 111 785.

▼B

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (HKE/2AC4-C)
Bélgica	52 (1)		
Dinamarca	2 112 (1)		
Alemania	242 (1)		
Francia	468 (1)		
Países Bajos	121 (1)		
Reino Unido	658 (1)		
Unión	3 653 (1)		
TAC	3 653 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona 3a (HKE/*03A.).
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza europea: 111 785

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	575 (1)		
España	18 434		
Francia	28 468 (1)		
Irlanda	3 449		
Países Bajos	371 (1)		
Reino Unido	11 239 (1)		
Unión	62 536		
TAC	62 536 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza europea: 111 785

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)
Bélgica	74
España	2 974
Francia	2 974
Irlanda	372
Países Bajos	37
Reino Unido	1 673
Unión	8 104

▼B

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	19 ([1])		
España	13 065		
Francia	29 338		
Países Bajos	38 ([1])		
Unión	42 460		
TAC	42 460 ([2])		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

([1]) Esta cuota podrá transferirse a la zona 4 y a las aguas de la Unión de la zona 2a. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
([2]) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza europea: 111 785

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/*57-14)
Bélgica	4
España	3 784
Francia	6 812
Países Bajos	11
Unión	10 611

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	5 924		
Francia	569		
Portugal	2 765		
Unión	9 258		
TAC	9 258		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico

▼**M1**

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	61 277 (1)		
Alemania	23 825 (1)		
España	51 949 (1) (2)		
Francia	42 644 (1)		
Irlanda	47 451 (1)		
Países Bajos	74 720 (1)		
Portugal	4 826 (1) (3)		
Suecia	15 158 (1)		
Reino Unido	79 513 (1)		
Unión	401 363 (1) (3)		
Noruega	110 000		
Islas Feroe	10 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento

(1) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 21 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 9,2 %

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10; Aguas de la Unión del CPACO 34.1.1. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en 8c, 9 y 10; y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad 227 975.

▼**B**

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	42 778		
Portugal	10 695		
Unión	53 473 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Condición especial: procedentes de las cuotas de la Unión en aguas internacionales y de la Unión de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y de las zonas 8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 227 975

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30′ N y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	227 975 ([1]) ([2])		
Islas Feroe	21 500 ([3]) ([4])		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

([1]) Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
([2]) Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 40 000
Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega: 18 %
([3]) Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
([4]) Condiciones especiales: podrán pescarse también en 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 5 375

Especie:	Mendo limóny mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (L/W/2AC4-C)
Bélgica	346		
Dinamarca	953		
Alemania	122		
Francia	261		
Países Bajos	794		
Suecia	11		
Reino Unido	3 904		
Unión	6 391		
TAC	6 391		TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (BLI/5B67-)
Alemania	110		
Estonia	17		
España	347		
Francia	7 908		
Irlanda	30		
Lituania	7		
Polonia	3		
Reino Unido	2 011		
Otros	30 (1)		
Unión	10 463		
Noruega	150 (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	10 763	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (BLI/*24X7C).
(3) Las capturas accesorias de granadero y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona 6a al norte del paralelo 56° 30′ N y de la zona 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas internacionales de la zona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	1 (1)		
España	273 (1)		
Francia	7 (1)		
Lituania	2 (1)		
Reino Unido	2 (1)		
Otros	1 (1)		
Unión	286 (1)		
TAC	286 (1)	TAC cautelar	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 2 y 4 (BLI/24-)
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Irlanda	4		
Francia	23		
Reino Unido	14		
Otros	4 (1)		
Unión	53		
TAC	53		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼M1

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	3		
Alemania	2		
Suecia	3		
Unión	8		
TAC	8		TAC cautelar

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 (1)		
Unión	36		
TAC	36		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼M1

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/03A.)
Bélgica	6		
Dinamarca	50		
Alemania	6		
Suecia	19		
Reino Unido	6		
Unión	87		
TAC	87		TAC cautelar

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	25		
Dinamarca	385		
Alemania	238		
Francia	214		
Países Bajos	8		
Suecia	16		
Reino Unido	2 957		
Unión	3 843		
TAC	3 843		TAC cautelar

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	9		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar

▼**M1**

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (LIN/6X14.)

Bélgica	48 (1)	
Dinamarca	8 (1)	
Alemania	173 (1)	
España	3 498	
Francia	3 730 (1)	
Irlanda	935	
Portugal	8	
Reino Unido	4 296 (1)	
Unión	12 696	
Noruega	7 500 (2) (3) (4)	
Islas Feroe	200 (5) (6)	
TAC	20 396	TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento

(1) Condición especial: no se puede pescar más del 15 % de esta cuota en aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/*04-C).

(2) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la cantidad siguiente en toneladas (OTH/*6X14) 3 000. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	7 500
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

(5) Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):75.

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	9		
Dinamarca	1 187		
Alemania	33		
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼M1

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	3a (NEP/03A.)
Dinamarca	8 626		
Alemania	25		
Suecia	3 087		
Unión	11 738		
TAC	11 738		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 282		
Dinamarca	1 282		
Alemania	19		
Francia	38		
Países Bajos	660		
Reino Unido	21 237		
Unión	24 518		
TAC	24 518		TAC analítico

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	758		
Alemania	0		
Reino Unido	42		
Unión	800		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b (NEP/5BC6.)
España	25		
Francia	98		
Irlanda	164		
Reino Unido	11 842		
Unión	12 129		
TAC	12 129		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	7 (NEP/07.)
España	1 745 ([1])		
Francia	7 074 ([1])		
Irlanda	10 729 ([1])		
Reino Unido	9 543 ([1])		
Unión	29 091 ([1])		
TAC	29 091 ([1])		TAC analítico Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

([1]) Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM 7 (NEP/*07U16):
España	825
Francia	516
Irlanda	992
Reino Unido	401
Unión	2 734

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	217		
Francia	3 397		
Unión	3 614		
TAC	3 614		TAC analítico

▼M2

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	8c (NEP/08C.)
España	2 (1)		
Francia	0		
Unión	2 (1)		
TAC	2 (1)		TAC cautelar

(1) Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) en la unidad funcional 25 durante cinco viajes por mes, en agosto y septiembre, con buques que lleven observadores a bordo.

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	95 (1)		
Portugal	286 (1)		
Unión	381 (1) (2)		
TAC	381 (2)		TAC cautelar

(1) De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división CIEM 9a (NEP/*9U267).
(2) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la unidad funcional 30 de la división CIEM 9a (NEP/*9U30): 100

▼M2

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	3a (PRA/03A.)
Dinamarca	2 162		
Suecia	1 165		
Unión	3 327		
TAC	6 230		TAC cautelar No serán aplicables los artículos 3 ni 4 del Reglamento (CE) 847/96 para las transferencias de 2019 a 2018.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 453		
Países Bajos	14		
Suecia	59		
Reino Unido	431		
Unión	1 957		
TAC	1 957		TAC cautelar

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	211		
Suecia	123 (1)		
Unión	334		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

Especie:	Langostinos penaeus *Penaeus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar (1)		
Unión	Por fijar (1) (2)		
TAC	Por fijar (1) (2)		TAC cautelar Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

(1) La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a treinta metros.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	92		
Dinamarca	11 946		
Alemania	61		
Países Bajos	2 297		
Suecia	640		
Unión	15 036		
TAC	15 343		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 320		
Alemania	15		
Suecia	148		
Unión	1 483		
TAC	1 483		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat. (PLE/2A3AX4)
Bélgica	6 447		
Dinamarca	20 952		
Alemania	6 044		
Francia	1 209		
Países Bajos	40 290		
Reino Unido	29 816		
Unión	104 758		
Noruega	7 885		
TAC	112 643		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega de la zona 4 (PLE/*04N-)
Unión	42 986

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	9		
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		TAC cautelar

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7a (PLE/07A.)
Bélgica	46		
Francia	20		
Irlanda	1 255		
Países Bajos	14		
Reino Unido	458		
Unión	1 793		
TAC	1 793	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	11		
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74	TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 695		
Francia	5 651		
Reino Unido	3 014		
Unión	10 360		
TAC	10 360	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	82		
Francia	148		
Irlanda	204		
Reino Unido	77		
Unión	511		
TAC	511	TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	8		
Francia	16		
Irlanda	56		
Países Bajos	32		
Reino Unido	16		
Unión	128		
TAC	128		TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	7 (POL/07.)
Bélgica	378 [1]		
España	23 [1]		
Francia	8 712 [1]		
Irlanda	929 [1]		
Reino Unido	2 121 [1]		
Unión	12 163 [1]		
TAC	12 163		TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

[1] Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en: 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

▼B

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	8c (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 (1)		
Portugal	9 (1) (2)		
Unión	282 (1)		
TAC	282 (2)		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 8c (POL/*08C.).
(2) Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	3a y 4; aguas de la Unión de la zona 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	37		
Dinamarca	4 365		
Alemania	11 024		
Francia	25 943		
Países Bajos	110		
Suecia	600		
Reino Unido	8 452		
Unión	50 531		
Noruega	55 262 (1)		
TAC	105 793		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona 4 y en la zona 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania	534		
Francia	5 305		
Irlanda	428		
Reino Unido	3 308		
Unión	9 575		
Noruega	640 (1)		
TAC	10 215	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30′ N (POK/*5614N).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 (1)		
Unión	880		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a esas especies.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176	TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scophthalmus rhombus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	521		
Dinamarca	1 113		
Alemania	284		
Francia	134		
Países Bajos	3 945		
Suecia	8		
Reino Unido	1 097		
Unión	7 102		
TAC	7 102	TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/2AC4-C)
Bélgica	278 (1) (2) (3) (4)		
Dinamarca	11 (1) (2) (3)		
Alemania	14 (1) (2) (3)		
Francia	44 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	237 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	1 070 (1) (2) (3) (4)		
Unión	1 654 (1) (3)		
TAC	1 654 (3)	TAC cautelar	

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Esas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. Cuando esas especies se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(4) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 (1)		
Suecia	10 (1)		
Unión	47 (1)		
TAC	47	TAC cautelar	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	876 (1) (2) (3) (4)		
Estonia	5 (1) (2) (3) (4)		
Francia	3 929 (1) (2) (3) (4)		
Alemania	12 (1) (2) (3) (4)		
Irlanda	1 266 (1) (2) (3) (4)		
Lituania	20 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	4 (1) (2) (3) (4)		
Portugal	22 (1) (2) (3) (4)		
España	1 058 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	2 507 (1) (2) (3) (4)		
Unión	9 699 (1) (2) (3) (4)		
TAC	9 699 (3) (4)	TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g ►**M1** (RJE/7FG.) ◄ no podrán capturarse cantidades de raya de ojossuperiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos *Raja microocellata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g ►**M1** (RJE/7FG.) ◄
Bélgica	14		
Estonia	0		
Francia	63		
Alemania	0		
Irlanda	20		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	17		
Reino Unido	40		
Unión	154		
TAC	154	TAC cautelar	

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

([4]) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona 7e solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/07E.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 7e (RJU/07E.)
Bélgica	15		
Estonia	0		
Francia	65		
Alemania	0		
Irlanda	21		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	18		
Reino Unido	42		
Unión	161		
TAC	161	TAC cautelar	

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJU/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/07D.)
Bélgica	115 (1) (2) (3) (4)		
Francia	963 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	6 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	192 (1) (2) (3) (4)		
Unión	1 276 (1) (2) (3) (4)		
TAC	1 276 (4)	TAC cautelar	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona cubierta por este TAC solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/07D.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 7d (RJU/07D.)
Bélgica	2		
Francia	14		
Países Bajos	0		
Reino Unido	3		
Unión	19		
TAC	19	TAC cautelar	

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7e y notificarse con el siguiente código: (RJU/*07E.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	9 (1) (2)		
Francia	1 640 (1) (2)		
Portugal	1 330 (1) (2)		
España	1 338 (1) (2)		
Reino Unido	9 (1) (2)		
Unión	4 326 (1) (2)		
TAC	4 326 (2)		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 45 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0		
Francia	12		
Portugal	9		
España	9		
Reino Unido	0		
Unión	30		
TAC	30		TAC cautelar

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0		
Francia	18		
Portugal	15		
España	15		
Reino Unido	0		
Unión	48		
TAC	48		TAC cautelar

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6 (GHL/2A-C46)
Dinamarca	16		
Alemania	28		
Estonia	16		
España	16		
Francia	259		
Irlanda	16		
Lituania	16		
Polonia	16		
Reino Unido	1 017		
Unión	1 400		
Noruega	1 100 ([1])		
TAC	2 500	TAC analítico	

([1]) Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 6. En la zona 6 esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	519 (1) (2)		
Dinamarca	17 836 (1) (2)		
Alemania	541 (1) (2)		
Francia	1 635 (1) (2)		
Países Bajos	1 646 (1) (2)		
Suecia	4 991 (1) (2) (3)		
Reino Unido	1 525 (1) (2)		
Unión	28 693 (1) (2) (3)		
Noruega	169 248 (4)		
TAC	816 797	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	70	71
Dinamarca	2 405	2 456
Alemania	73	74
Francia	221	225
Países Bajos	222	227
Suecia	673	687
Reino Unido	206	210
Unión	3 870	3 950

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona 4a (MAC/*4AN.).

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/*2A4AN): 354
En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

(4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte: 49 073
Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona 3a (MAC/*03A.): 3 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	3a	3a y 4bc	4b	4c	6, aguas internacionales de la zona 2a, del 1 de enero al 15 de febrero de 2018 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	10 702
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	2 782
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14 (MAC/2CX14-)

Alemania	20 743
España	22
Estonia	172
Francia	13 830
Irlanda	69 141
Letonia	127
Lituania	127
Países Bajos	30 249
Polonia	1 460
Reino Unido	190 143
Unión	326 014
Noruega	14 609 (1) (2)
Islas Feroe	30 877 (3)
TAC	816 797

TAC analítico

Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Podrá pescarse en las zonas 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30′ N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

(2) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30′ N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630): 33 850

(3) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4a. Durante los períodos comprendidos entre del 1 de enero y el 15 de febrero de 2018 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018	Aguas de Noruega de la zona 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	12 518	1 688	1 723
Francia	8 346	1 124	1 149
Irlanda	41 729	5 628	5 744
Países Bajos	18 256	2 461	2 513
Reino Unido	114 759	15 480	15 798
Unión	195 608	26 381	26 927

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	30 746 (1)		
Francia	204 (1)		
Portugal	6 355 (1)		
Unión	37 305		
TAC	816 797	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	8b (MAC/*08B.)
España	2 582
Francia	17
Portugal	534

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	12 803		
Unión	12 803		
TAC	No aplicable	TAC analítico	

▼M1

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	376		
Alemania	22 (1)		
Países Bajos	36 (1)		
Suecia	14		
Unión	448		
TAC	448	TAC analítico	

(1) Esta cuota solo puede capturarse en aguas de la Unión de la zona 3a, subdivisiones 22-24.

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	1 307		
Dinamarca	597		
Alemania	1 046		
Francia	261		
Países Bajos	11 801		
Reino Unido	672		
Unión	15 684		
Noruega	10 (1)		
TAC	15 694		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46		
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57		TAC cautelar

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7a (SOL/07A.)
Bélgica	10 (1)		
Francia	0 (1)		
Irlanda	17 (1)		
Países Bajos	3 (1)		
Reino Unido	10 (1)		
Unión	40 (1)		
TAC	40 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6		
Irlanda	36		
Unión	42		
TAC	42		TAC cautelar Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7d (SOL/07D.)
Bélgica	917		
Francia	1 833		
Reino Unido	655		
Unión	3 405		
TAC	3 405		TAC analítico

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7e (SOL/07E.)
Bélgica	42		
Francia	453		
Reino Unido	707		
Unión	1 202		
TAC	1 202		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	574		
Francia	58		
Irlanda	29		
Reino Unido	259		
Unión	920		
TAC	920		TAC analítico

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	32		
Francia	64		
Irlanda	171		
Países Bajos	51		
Reino Unido	64		
Unión	382		
TAC	382		TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	45		
España	8		
Francia	3 319		
Países Bajos	249		
Unión	3 621		
TAC	3 621		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado *Solea spp.*	**Zona:**	8c, 8d, 8e, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar

▼B

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	3a (SPR/03A.)
Dinamarca	17 840 (1)		
Alemania	37 (1)		
Suecia	6 750 (1)		
Unión	24 627		
TAC	26 624	TAC cautelar	

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

▼M2

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 911 (1) (2)		
Dinamarca	151 264 (1) (2)		
Alemania	1 911 (1) (2)		
Francia	1 911 (1) (2)		
Países Bajos	1 911 (1) (2)		
Suecia	1 330 (1) (2) (3)		
Reino Unido	6 307 (1) (2)		
Unión	166 545 (1)		
Noruega	10 000 (1)		
Islas Feroe	1 000 (1) (4)		
TAC	177 545 (1)	TAC analítico	

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019.
(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(3) Incluido el lanzón.
(4) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

▼B

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:**	7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	16		
Dinamarca	1 071		
Alemania	16		
Francia	231		
Países Bajos	231		
Reino Unido	1 731		
Unión	3 296		
TAC	3 296	TAC cautelar	

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	20 ([1])		
Alemania	4 ([1])		
España	10 ([1])		
Francia	83 ([1])		
Irlanda	53 ([1])		
Países Bajos	0 ([1])		
Portugal	0 ([1])		
Reino Unido	100 ([1])		
Unión	270 ([1])		
TAC	270 ([1])	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.	

([1]) No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 13 y 45 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

▼**M1**

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	14 (1)		
Dinamarca	5 985 (1)		
Alemania	529 (1) (2)		
España	111 (1)		
Francia	497 (1) (2)		
Irlanda	376 (1)		
Países Bajos	3 604 (1) (2)		
Portugal	13 (1)		
Suecia	75 (1)		
Reino Unido	1 425 (1) (2)		
Unión	12 629		
Noruega	2 550 (3)		
TAC	15 179	TAC cautelar	

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/*2A-14).

(3) Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4a, pero no de la zona 7d (JAX/*04-C.).

▼B

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	9 861 (1) (3)		
Alemania	7 694 (1) (2) (3)		
España	10 494 (3) (5)		
Francia	3 960 (1) (2) (3) (5)		
Irlanda	25 625 (1) (3)		
Países Bajos	30 871 (1) (2) (3)		
Portugal	1 011 (3) (5)		
Suecia	675 (1) (3)		
Reino Unido	9 279 (1) (2) (3)		
Unión	99 470		
Islas Feroe	1 600 (4)		
TAC	101 070		TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas 2a o 4a antes del 30 de junio de 2018 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/*4BC7D).
(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*07D.).
(3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(4) Limitadas a las zonas 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30′ N), 7e, 7f y 7h.
(5) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*08C2).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	8c (JAX/08C.)
España	14 335 (1)		
Francia	248		
Portugal	1 417 (1)		
Unión	16 000		
TAC	16 000		TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 9 (JAX/*09.).

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	9 (JAX/09.)
España	14 373 (1)		
Portugal	41 182 (1)		
Unión	55 555		
TAC	55 555	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	Zona:	10; aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a las Islas Azores.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a Madeira.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341SPN)
España	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

▼M2

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*	**Zona:**	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	85 186 (1)		
Alemania	16 (1) (2)		
Países Bajos	63 (1) (2)		
Unión	85 265 (1) (3)		
Noruega	15 000 (4)		
Islas Feroe	6 000 (5)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas CIEM 2a, 3a y 4.
(3) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.
(4) Se empleará una rejilla separadora.
(5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias ineludibles (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.

▼B

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (NOP/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Especies industriales	**Zona:**	Aguas noruegas de la zona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)		
Unión	800		
TAC	No aplicable	TAC cautelar	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.
(2) Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.): 400

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 5b, 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		
Noruega	250 (1)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	55		
Dinamarca	4 999		
Alemania	564		
Francia	232		
Países Bajos	400		
Suecia	No aplicable (1)		
Reino Unido	3 750		
Unión	10 000 (2)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable		
Noruega	5 750 (1) (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Limitada a las zonas 2a y 4 (OTH/*2A4-C).
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.
(3) Deberán ser capturadas en las zonas 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/*46AN).

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA – SUBZONAS CIEM 1, 2, 5, 12 Y 14 Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA NAFO 1

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	10 (1)		
Dinamarca	9 704 (1)		
Alemania	1 699 (1)		
España	32 (1)		
Francia	419 (1)		
Irlanda	2 512 (1)		
Países Bajos	3 472 (1)		
Polonia	491 (1)		
Portugal	32 (1)		
Finlandia	150 (1)		
Suecia	3 595 (1)		
Reino Unido	6 203 (1)		
Unión	28 319 (1)		
Islas Feroe	4 000 (2) (3)		
Noruega	25 487 (2) (4)		
TAC	435 000		TAC analítico

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.
(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.
(3) Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)
	25 487
	Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)
Bélgica	1
Dinamarca	1 371
Alemania	240
España	5
Francia	59
Irlanda	355
Países Bajos	490
Polonia	69
Portugal	5
Finlandia	21
Suecia	508
Reino Unido	876

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 780		
Grecia	345		
España	3 101		
Irlanda	345		
Francia	2 552		
Portugal	3 101		
Reino Unido	10 784		
Unión	23 008		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 718 (1)		
Reino Unido	382 (1)		
Unión	2 100 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:
1. no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2018;
2. los buques de la Unión podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00′ O y al sur de 60° 45′ N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45′ de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00′ O y al sur de 62° 30′ N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30′ N.

▼M1

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	5 409 (3)		
España	12 047 (3)		
Francia	2 461 (3)		
Polonia	2 359 (3)		
Portugal	2 472 (3)		
Reino Unido	3 552 (3)		
Otros Estados miembros	390 (1) (3)		
Unión	28 690 (2)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96	

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
(3) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

▼B

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	19		
Francia	114		
Reino Unido	817		
Unión	950		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	80 (1)		
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial:
(2) no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514GRN) y *Macrourus berglax* (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.
Se asigna a Noruega el siguiente volumen en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514N1G) y *Macrourus berglax* (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

▼B

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	20 (1)		
TAC	No aplicable (2)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/N1GRN.) y *Macrourus berglax* (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

(2) Se asigna a Noruega el siguiente volumen en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514N1G) y *Macrourus berglax* (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.
80

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	2b (CAP/02B.)
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0		
Alemania	0		
Suecia	0		
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 (1)		
Unión	0 (2)		
Noruega	16 016 (2)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

(2) Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2018.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	257		
Francia	154		
Reino Unido	789		
Unión	1 200		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100		
Alemania	75		
Francia	120		
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pión de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	586		
Francia	1 300		
Reino Unido	114		
Unión	2 000 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de granadero y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 665

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	525		
Francia	525		
Unión	1 050		
Noruega	1 500		
Islas Feroe	1 200		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 300		
Francia	1 300		
Unión	2 600		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	56		
Alemania	347		
Francia	1 691		
Países Bajos	56		
Reino Unido	650		
Unión	2 800		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ([1])		
Reino Unido	25 ([1])		
Unión	50 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	900 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925 ([1])		
Unión	1 925 ([1])		
Noruega	575 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Se pescará al sur del paralelo 68° N.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 289		
Reino Unido	226		
Unión	4 515 ([1])		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) No deberá ser pescado por más de seis buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallineta del Atlántico (pelágica superficial) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	0		
Alemania	0		
España	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Gallineta del Atlántico (pelágica profunda) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	30 (1) (2)		
Alemania	613 (1) (2)		
España	108 (1) (2)		
Francia	57 (1) (2)		
Irlanda	0 (1) (2)		
Letonia	11 (1) (2)		
Países Bajos	0 (1) (2)		
Polonia	55 (1) (2)		
Portugal	129 (1) (2)		
Reino Unido	1 (1) (2)		
Unión	1 004 (1) (2)		
TAC	6 500 (1) (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45′ N	28° 30′ O
2	62° 50′ N	25° 45′ O
3	61° 55′ N	26° 45′ O
4	61° 00′ N	26° 30′ O
5	59° 00′ N	30° 00′ O
6	59° 00′ N	34° 00′ O
7	61° 30′ N	34° 00′ O
8	62° 50′ N	36° 00′ O
9	64° 45′ N	28° 30′ O

(2) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (RED/1N2AB.)
Alemania	766		
España	95		
Francia	84		
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar (1) (2)		
TAC	8 000 (3)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta del Atlánticopor buques que enarbolen su pabellón.
(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta del Atlánticoen otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.
(3) Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.

▼M1

Especie:	Gallineta del Atlántico (pelágica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	858 (1) (2) (3)		
Francia	4 (1) (2) (3)		
Reino Unido	6 (1) (2) (3)		
Unión	868 (1) (2) (3)		
Noruega	628 (1) (2)		
Islas Feroe	0 (1) (2) (4)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96	

(1) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.
(2) Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta del Atlántico delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45′ N	28° 30′ E
2	62° 50′ N	25° 45′ E
3	61° 55′ N	26° 45′ E
4	61° 00′ N	26° 30′ E
5	59° 00′ N	30° 00′ E
6	59° 00′ N	34° 00′ E
7	61° 30′ N	34° 00′ E
8	62° 50′ N	36° 00′ E
9	64° 45′ N	28° 30′ E

(3) Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).
(4) Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).

▼B

Especie:	Gallineta del Atlántico (demersal) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 630 ([1])		
Francia	8 ([1])		
Reino Unido	12 ([1])		
Unión	1 650 ([1])		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15′ N	54° 26′ O
2	59° 15′ N	44° 00′ O
3	59° 30′ N	42° 45′ O
4	60° 00′ N	42° 00′ O
5	62° 00′ N	40° 30′ O
6	62° 00′ N	40° 00′ O
7	62° 40′ N	40° 15′ O
8	63° 09′ N	39° 40′ O
9	63° 30′ N	37° 15′ O
10	64° 20′ N	35° 00′ O
11	65° 15′ N	32° 30′ O
12	65° 15′ N	29° 50′ O

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	1		
Alemania	92		
Francia	6		
Reino Unido	1		
Unión	100		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 (1)		
Francia	47 (1)		
Reino Unido	186 (1)		
Unión	350 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies (1)	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	281		
Francia	253		
Reino Unido	166		
Unión	700		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Pez plano	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	9		
Francia	7		
Reino Unido	34		
Unión	50		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Capturas accesorias ([1])	**Zona:**	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	750		
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.).

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarsesolamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	124		
Alemania	519		
Letonia	124		
Lituania	124		
Polonia	423		
España	1 594		
Francia	222		
Portugal	2 187		
Reino Unido	1 038		
Unión	6 356		
TAC	11 145	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	49		
Letonia	49		
Lituania	49		
Unión	148		
TAC	1 116	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Pota *Illex illecebrosus*	**Zona:**	Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)		
Letonia	128 (1)		
Lituania	128 (1)		
Polonia	227 (1)		
Unión	No aplicable (1) (2)		
TAC	34 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018.
(2) Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas: 29 467

Especie:	Limanda amarilla *Limanda ferruginea*	**Zona:**	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)		
TAC	17 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda amarilla atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3LNO (1) (2) (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 (3)		
Letonia	0 (3)		
Lituania	0 (3)		
Polonia	0 (3)		
España	0 (3)		
Portugal	0 (3)		
Unión	0 (3)		
TAC	0 (3)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

(2) Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.°	Latitud N	Longitud O
1	46° 00′ 0	47° 49′ 0
2	46° 25′ 0	47° 27′ 0
3	46° 42′ 0	47° 25′ 0
4	46° 48′ 0	47° 25′ 50
5	47° 16′ 50	47° 43′ 50

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3M (1) (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable (2)		TAC analítico

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.°	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018, la pesca de langostino estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.°	Latitud N	Longitud O
1	47° 55′ 0	45° 00′ 0
2	47° 30′ 0	44° 15′ 0
3	46° 55′ 0	44° 15′ 0
4	46° 35′ 0	44° 30′ 0
5	46° 35′ 0	45° 40′ 0
6	47° 30′ 0	45° 40′ 0
7	47° 55′ 0	45° 00′ 0

(2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	331		
Alemania	338		
Letonia	47		
Lituania	24		
España	4 534		
Portugal	1 895		
Unión	7 169		
TAC	12 227	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Rayas *Rajidae*	**Zona:**	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283		
Lituania	62		
España	3 403		
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	702		
Alemania	483		
Letonia	702		
Lituania	702		
Unión	2 589		
TAC	14 200	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 (1)		
Alemania	513 (1)		
Letonia	1 571 (1)		
Lituania	1 571 (1)		
España	233 (1)		
Portugal	2 354 (1)		
Unión	7 813 (1)		
TAC	10 500 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2018 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 5 250

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
Unión	7 000		
TAC	20 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta del Atlántico *Sebastes* spp.	**Zona:**	Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)		
Lituania	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Brótola blanca *Urophycis tenuis*	**Zona:**	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255		
Portugal	333		
Unión	588 ([1])		
TAC	1 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

▼B

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)

Chipre	138,65 (4)
Grecia	257,70
España	5 000,28 (2) (4)
Francia	4 933,97 (2) (3) (4)
Croacia	779,84 (6)
Italia	3 894,13 (4) (5)
Malta	319,49 (4)
Portugal	470,19
Otros Estados miembros	55,76 (1)
Unión	15 850 (2) (3) (4) (5)
TAC	28 200

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	757,57
Francia	351,93
Unión	1 109,50

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100
Unión	100

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	100,01
Francia	98,68
Italia	77,88
Chipre	6,39
Malta	9,40
Unión	292,36

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	77,88
Unión	77,88

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	701,84
Unión	701,84

▼B

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 598,43 (2)		
Portugal	978,81 (2)		
Otros Estados miembros	108,47 (1) (2)		
Unión	7 685,70		
TAC	13 200	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
(2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 546,08 (1)		
Portugal	417,45 (1)		
Unión	4 963,53		
TAC	14 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	15,52 (1)		
Chiprel	57,23 (1)		
España	1 767,82 (1)		
Francia	123,21 (1)		
Grecia	1 170,26 (1)		
Italia	3 624,17 (1)		
Malta	429,96 (1)		
Unión	7 188,17 (1)		
TAC	10 185	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2018.

▼B

Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 845,21		
España	15 015,58		
Francia	5 871,12		
Reino Unido	239,48		
Portugal	2 123,27		
Unión	26 094,65 ([1])		
TAC	33 600	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo [1], el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253

[1] *Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).*

Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86		
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	9 791,92		
Francia	4 159,18		
Portugal	3 717,47		
Unión	17 668,56		
TAC	57 850	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Marlín azul *Makaira nigricans*	**Zona:**	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	0		
Francia	364,31		
Portugal	50,44		
Unión	414,75		
TAC	1 985	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Aguja blanca del Atlántico *Tetrapturus albidus*	**Zona:**	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	0		
Portugal	0		
Unión	0		
TAC	355	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	111 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
TAC	39 102 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

▼B

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Esos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, esos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

Especie:	Draco rayado *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	4 733	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Draco rayado *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico ([1]) (ANI/F5852.)
TAC	526	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:
— comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15′ E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25′ S,
— sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E,
— a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40′ S y el meridiano de longitud 76° E,
— sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S,
— a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30′ E, y
— prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie:	Draco *Chaenocephalus aceratus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
TAC	2 200 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Draco rinoceronte *Channichthys rhinoceratus*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)

TAC 1 663 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)

TAC 2 600 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° 30′ O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43° 30′ O a 40° O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483B):	780
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30′ O – 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483C):	1 820

([1]) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre de 2018 y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018.

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)

TAC 26 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30′ S y 57° 20′ S y por las longitudes 25° 30′ O y 29° 30′ O.

▼B

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)

TAC 3 525 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20′ E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie:	Austromerluza antártica *Dissostichus mawsoni*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)

TAC 37 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 57° 20′ S y 60° 00′ S y por las longitudes 24° 30′ O y 29° 00′ O.

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 48 (KRI/F48.)

TAC 5 610 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.):	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.):	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.):	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.):	93 000

▼B

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)

TAC 440 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W):	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E):	163 000

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)

TAC 2 645 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W):	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E):	192 000

Especie:	Granadero ojisapo y granadero *Macrourus holotrachys* y *Macrourus carinatus*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)

TAC 360 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Granadero de Caml y granadero de Whitson *Macrourus caml* y *Macrourus whitsoni*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)

TAC 409 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (GRV/F483.)

TAC 130 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)

TAC 10,1 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama jorobada *Gobionotothen gibberifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)

TAC 1 470 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Trama jaspeada *Notothenia rossii*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
TAC	300 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)
TAC	300 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Trama gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
TAC	80 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Centollas *Paralomis* spp.	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Draco cocodrilo *Pseudochaenichthys georgianus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)

TAC 300 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)

TAC 130 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)

TAC 3,2 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)

TAC 120 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC	50 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Esos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos *Beryx* spp.	**Zona:**	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ([1])		
			TAC cautelar

([1]) No podrán extraerse más de 132 toneladas de la división B1 (ALF/*F47NA).

Especie:	Geriones *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 ([1]) (GER/F47NAM)
TAC	180 ([1])		
			TAC cautelar

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Geriones *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200		
			TAC cautelar

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, subzona D (TOP/F47D)
TAC	266		
			TAC cautelar

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0		
			TAC cautelar

▼B

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 ([1]) (ORY/F47NAM)
TAC	0 ([2])		
			TAC cautelar

([1]) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.
([2]) A excepción de las asignaciones de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50		
			TAC cautelar

Especie:	Botellón velero pelágico *Pseudopentaceros* spp.	**Zona:**	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135		
			TAC cautelar

▼B

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR – ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur *Thunnus maccoyii*	**Zona:**	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	11 ([1])		
TAC	17 647	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

▼B

ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN SPRFMO

▼M2

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	**Zona:**	Zoa de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	8 849,28		
Países Bajos	9 591,70		
Lituania	6 157,56		
Polonia	10 587,46		
Unión	35 186		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

ANEXO IK

ZONA CAOI

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Zona CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501		
Italia	2 515		
España	45 682		
Unión	77 698		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

ANEXO IL

ZONA DEL ACUERDO CGPM

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) *Engraulis encrasicolus* y *Sardina pilchardus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18 (SP1/GF1718)
Unión	112 700 ([1]) ([2])		
TAC	No aplicable	Nivel máximo de capturas No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un importe que no debería exceder de 300 toneladas.
([2]) Limitado a Croacia, Italia y Eslovenia.

▼B

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN LA SUBZONA CIEM 4

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 ([1]) y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas especificadas en dicho Reglamento.

1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a diez metros. No se exigirá a estos buques que lleven a bordo una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los Estados miembros interesados determinarán el esfuerzo pesquero de estos buques utilizando métodos de muestreo adecuados.

2. **Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con artes regulados en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de ese tipo de actividad pesquera, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

3. **Esfuerzo pesquero máximo admisible**

El esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 676/2007 para el período de gestión indicado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento será el siguiente:

Arte regulado: BT1 + BT2: redes de arrastre de vara (TBB) con malla igual o superior a 80 mm

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día en la subzona CIEM 4:

Arte regulado	BE	DK	DE	NL	UK
BT1 + BT2	5 693 620	1 432 092	1 972 158	39 475 162	10 568 178

4. **Gestión**

4.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

4.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante cualquiera de esos períodos de gestión, el Estado miembro en cuestión podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.

4.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques de su pabellón dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 4.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro en cuestión dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que

([1]) Reglamento (CE) n.º 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

▼B

se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en ella antes del final de un período de veinticuatro horas.

5. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la subzona CIEM 4.

6. **Comunicación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

▼B

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES MERIDIONALES DE MERLUZA EUROPEA Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM 8c Y 9a, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a diez metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2166/2005, que estén presentes en las divisiones CIEM 8c y 9a, excluido el golfo de Cádiz.

2. **Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm, y

ii) redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona», las divisiones CIEM 8c y 9a, excluido el golfo de Cádiz;

d) «período de gestión actual», el período indicado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento;

e) «condiciones especiales», las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2017, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

▼B

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

5.1. Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza europea representan menos del 8 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar aplicable establecido en el cuadro I.

6. **Condiciones especiales para la asignación de días**

6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar en los cuales un buque pesquero de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:

a) los desembarques totales de merluza europea realizados en cada uno de los años civiles 2015 y 2016 por el buque considerado deberán representar menos de cinco toneladas respecto de los desembarques en peso vivo, y

b) los desembarques totales de cigala realizados en los años indicados en la letra a) por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.

6.2. Cuando un buque se beneficie de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión actual no podrán ser superiores a cinco toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza europea y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.

6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.

6.4. La aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferida de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no conste a su respecto, en ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza europea y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	ES	126
		FR	109
		PT	113
Punto 6.1, letras a) y b)	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

▼B

7. **Sistema de kilovatios-día**

7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales que se establecen en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.

7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.

7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado y las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) los registros de capturas de los años indicados en el punto 6.1, letra a), de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definida en la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;

c) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.

7.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 7.1.

8. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo ([1]) o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo ([2]), la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

▼B

8.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso del arte regulado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho arte durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.

8.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

8.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), a un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.

8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

9. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo ([1]) y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

([1]) Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

▼B

9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

10. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

11. **Períodos de gestión**

11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

11.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

12. **Transferencia de días entre buques que enarbolen el pabellón de un estado miembro**

12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según

▼B

conste en el cuaderno diario de pesca para los años que se indican en el punto 6.1, letra a), multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.

12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.

12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

13. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.2 y 12 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

14. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

15. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

16. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión anterior y actual, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

▼B

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
3) Período de gestión	4		Un período de gestión en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual
4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Condición especial aplicable a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D (erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda
3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ([2])
4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, letras a) o b), del anexo IIB
7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado
9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.
([2]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

▼B

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO EN LA MANCHA OCCIDENTAL, DIVISIÓN CIEM 7e

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a diez metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 509/2007, y presentes en la división CIEM 7e.

1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con los registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

a) dichos buques hubiesen capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2017;

b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

c) a más tardar el 31 de julio de 2018 y el 31 de enero de 2019, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de esos buques en los tres años anteriores y de las capturas de lenguado en 2018.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. **Definiciones**

A los efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm, y

ii) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona», la división CIEM 7e;

d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolen

▼B

su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2017, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

4.3. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 mm	BE	176
	FR	188
	UK	222
Redes fijas con malla ≤ 220 mm	BE	176
	FR	191
	UK	176

6. **Sistema de kilovatios-día**

6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.

▼B

6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

▼B

b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca.

7.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

7.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados.

7.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

8. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

8.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. **Períodos de gestión**

10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

▼B

10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

11. **Transferencia de días entre buques que enarbolen el pabellón de un estado miembro**

11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.

11.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

12. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

13. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

▼B

14. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

15. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2016 y 2017, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual
4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼B

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda
3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011
4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses
5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado
7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado
8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos»

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼B

ANEXO IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN EN LAS DIVISIONES CIEM 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA CIEM 4

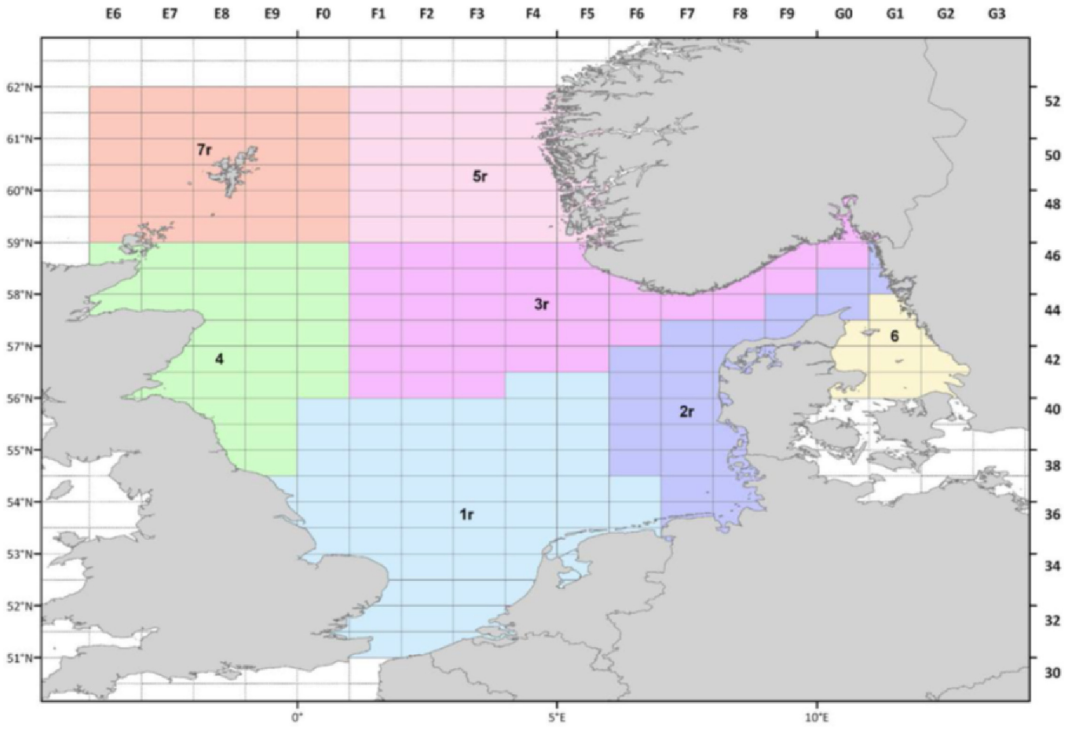
A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones CIEM 2a y 3a y en la subzona CIEM 4 fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen tal como se indica a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zona de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38-41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

▼B

Apéndice 1 del anexo IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN



▼B

ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00′ N	77	DK	25	57
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	
			UK	18	
	Especies demersales, al norte de 62° 00′ N	80	DE	16	50
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			UK	14	
			Sin asignar	2	
	Caballa ([1])	Noaplicable	No aplicable		70
	Especies industriales, al sur de 62° 00′ N	480	DK	450	150
			UK	30	
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62° 28′ N y al este de 6° 30′ O	8 ([2])	No aplicable		4
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esos buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20′ N y 62° 00′ N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26
			DE	10	
			FR	40	
			UK	20	

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61° 30′ N y al oeste de 9° 00′ O y en la zona situada entre 7° 00′ O y 9° 00′ O al sur de 60° 30′ N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60° 30′ N, 7° 00′ O y 60° 00′ N, 6° 00′ O	70	DE [3]	8	20 [4]
			FR [3]	12	
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estrobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 [4]
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para formar parejas, en caso de que las autoridades de las Islas Feroe introduzcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	34	DE	2	20
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			UK	7	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6
	Caballa	12	DK	1	12
			BE	0	
			DE	1	
			FR	1	
			IE	2	
			NL	1	
			SE	1	
			UK	5	
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	DK	5	20
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
1, 2b ([5])	Pesca con nasas para cangrejo de las nieves	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

([1]) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.
([2]) Esas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.
([3]) Esas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.
([4]) Esas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».
([5]) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

▼B

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA [1]

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	37
Unión	97

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	118
Italia	30
Chipre	20 [1]
Malta	54 [1]
Unión	341

[1] Esta cantidad puede cambiar si se sustituye un cerquero por diez palangreros de conformidad con la nota a pie de página 4 o la nota a pie de página 6 del cuadro A del punto 4 del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	16
Italia	12
Unión	28

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

▼M2

Cuadro A

Número de autorizaciones de buques de pesca [1]

	Chipre [2]	Grecia [3]	Croacia	Italia	Francia	España	Malta [4]
Cerquero con jareta	1	1	16	15	20	6	1
Palangreros	20 [5]	0	0	35	8	54	54
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	37	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	33 [6]	2	0

[1] Los números que figuran en las secciones 1, 2 y 3 pueden disminuir para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

▼M2

Número de autorizaciones de buques de pesca (1)							
	Chipre (2)	Grecia (3)	Croacia	Italia	Francia	España	Malta (4)
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0
Otras embarcaciones artesanales (7)	0	52	0	0	118	545	0

(1) Las cantidades que figuran en este cuadro pueden aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.
(2) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.
(3) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y tres buques artesanales.
(4) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.
(5) Buques polivalentes equipados con diversos artes.
(6) Palangreros que faenan en el Atlántico.
(7) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

▼B

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros de jareta	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Palangreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Estado miembro	Número de almadrabas (1)
España	5
Italia	6
Portugal	3

(1) Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la UE.

▼B

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún

	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	4	7 880
Malta	8	12 300

Cuadro B ([1])

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)

España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 768
Portugal	500

([1]) La capacidad de cría de Portugal de 500 toneladas está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	—
Portugal	—	79
Unión	34	269

▼B

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Notothenia rossii	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico (1) FAO 48.2. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Gobionotothen gibberifrons *Chaenocephalus aceratus* *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* *Patagonotothen guntheri* *Electrona carlsbergi* (1)	FAO 48.3.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Dissostichus spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018
Dissostichus spp.	FAO 88.3. Antártico (1) FAO 58.5.1. Antártico (1) (2) FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20′ E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20′ E (1) FAO 58.4.4. Antártico (1) (2) FAO 58.6. Antártico (1) (2) FAO 58.7. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Lepidonotothen squamifrons	FAO 58.4.4. (1) (2)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Todas las especies excepto *Champsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018
Dissostichus mawsoni	FAO 48.4. Antártico (1) en la zona comprendida entre los paralelos 55° 30′ S y 57° 20′ S y entre los meridianos 25° 30′ O y 29° 30′ O	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

(1) Salvo con fines de investigación científica.
(2) Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

▼B

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA EN 2017/2018

Subzona/ División	Región	Campaña	UIPE		Límite de capturas de *Dissostichus mawsoni* (en toneladas)		Límite de capturas accesorias (en toneladas)		
			UIPE	Límite			Rayas, pastinacas y mantas	*Macrourus* spp.	Otras especies
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018	A, B, D, F, H	0	545	5841-1	5	15	15
			C (incluidas 58.4.1_1 y 58.4. 1_2)	193		5841-2	5	16	16
						5841-3	9	30	30
			E (58.4.1_3, 58.4.1_4)	202		5841-4	1	3	3
						5841-5	2	7	7
			G (incluidas 58.4.1_5 y 58.4.1_6)	150		5841-6	5	17	17
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018	A, B, C, D	0	42		2	7	7
			E (58.4.2_1 inclusive)	42					
58.4.3a.	Toda la división 58.4.3a_1	Del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018			38		2	6	6
			No aplicable						
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018	A, B, C, G	591 (1)	3 157 (2) (3)	A, B, C, G (1)	30	96	30
			G, H, I, J, K	2 054 (4)		G, H, I, J, K (4)	104	317	104
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross	467 (5)		Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross (5)	23	72	23
88.2.	Toda la subzona (6)	Del 1 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018	C, D, E, F, G	419 (7)	619	C, D, E, F, G, H, I	10	32	32
			H	200					
			I	0					

(1) Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte de 70° S.
(2) Incluidas 45 toneladas para la encuesta sobre el mar de Ross.
(3) Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross.
(4) Inclusive para las subzonas 88.2 A y B fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur de 70° S.
(5) Inclusive para la subzona 88.2 A dentro de la zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross.
(6) Excluidas las subzonas 88.2 A y B que están incluidas en 88.1.
(7) Límite global con no más de 200 toneladas en cada bloque de investigación.

▼B

Apéndice del anexo V, parte B

LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30′ E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30′ E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30′ E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1.	A	A partir de 55° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2.	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 50° E, dirección norte hasta 62° S.
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
58.4.3a.	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b.	A	A partir de 56° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 60° S 73° 10′ E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4.	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58.6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58.7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40′ S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30′ S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30′ S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30′ S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	G	A partir de 66° 40′ S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40′ S.
	H	A partir de 70° 50′ S 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	I	A partir de 70° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30′ E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50′ S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	D	A partir de 70° 50′ S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	E	A partir de 70° 50′ S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	F	A partir de 70° 50′ S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	G	A partir de 70° 50′ S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

▼B

PARTE C

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro: .....

Campaña de pesca: .....

Nombre del buque: .....

Captura prevista (toneladas): .....

Capacidad diaria de procesamiento del buque (toneladas en peso vivo): .....

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subzona/División	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1.	☐
58.4.2.	☐

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro método: Especificar

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) [1]
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

[1] Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.

▼B

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ([1]) (m)						
Área de la boca (m^2)						
Luz de malla promedio de un paño ([3]) (mm)	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
…						
Último paño (copo)						

([1]) Prevista en condiciones operacionales.
([2]) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
([3]) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la(s) red(es): .....

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM. Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).

2. Luz de malla (medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).

3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).

4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo: .....

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

▼B

Recolección de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque.

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada): .....

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de *Euphausia superba* y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

ANEXO 21-03/B

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	W * L * H * ρ * 1 000	W = anchura del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	V * F_{krill} * ρ	V = volumen total de krill y de agua	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	(V * ρ) – M	V = volumen de pasta de krill	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Escala de flujo	M * (1 – F)	M = masa total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la escala de flujo	—

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Bandeja	$(M - M_{tray}) * N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—
Conversión en harina	$M_{meal} * MCF$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	–
Volumen del copo	$W * H * L * \rho * \pi/4 * 1\,000$	W = anchura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

([1]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión ± 0,05 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo ([1])

Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra del medidor de flujo y:
	medir el volumen (por ejemplo, diez litros) total de krill y agua
	estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill escurrido
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

▼B

Medidor de flujo ([2])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana ([1])	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Escala de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la escala de flujo mida krill entero (antes de su transformación)
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra de la escala de flujo y:
	medir la masa total de krill y agua
	estimar la corrección de la masa obtenida de la escala de flujo derivada de la masa de krill escurrida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Medir la masa de la bandeja (si son de diferentes diseños, medir la masa de cada tipo de bandeja; precisión ± 0,1 kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión ± 0,1 kg)
	Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ([1])	Convertir de harina a krill entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión ± 0,1 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

([1]) Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

▼B

ANEXO VI

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ([1])	7 882
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	27 797

([1]) Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.

4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20º S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

▼B

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00′ N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, 6a (al norte de 56° 30′ N), 2a, 4a (al norte de 59° N) Jurel, 4, 6a (al norte de 56° 30′ N), 7e, 7f, 7h	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	Por fijar
	Arenque, 3a	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, 4, 6a (al norte de 56° 30′ N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, 2, 4a, 5, 6a (al norte de 56° 30′ N), 6b, 7 (al oeste de 12° 00′ O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela ([1])	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

([1]) Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.